En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., C. A. c/ I. S.A. y otros S/ ACCIDENTE."** (Expte. Nº 229 Año 2013) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 237/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia dictada a fs. 621/627?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿son justos los honorarios regulados en la sentencia?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 666.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**I.** La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de reparación integral deducida por C. A. V. contra I. S.A., A. SAIC y L. C. ART S.A. Impuso las costas a cargo de la parte actora vencida y reguló los honorarios de letrados, perito y consultor técnico, sin hacerlo a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 404 vta. ni a los consultores técnicos Dres. A. y J. por no verificarse actuación alguna en el expediente. Asimismo rechazó la demanda deducida por cobro de la multa prevista por el art. 45 ley 25.345, contra I. S.A. e impuso las costas a cargo de la parte actora, reguló los honorarios de los letrados de la demandada y no lo hizo letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 404 vta.

La señora jueza plantea liminarmente, que previo a tratar las inconstitucionalidades en el caso concreto, debe decidir si resulta encuadrable en la vía elegida -responsabilidad civil- y a partir de ahí, analizar los planteos de inconstitucionalidad efectuados respecto de la ley 24.557 y su normativa.

Señala que a su juicio existen dualidades que afectan al modo de proponer la demanda. Por un lado se denuncia una enfermedad profesional padecida por el actor en su columna de la cual se alega como causa eficiente la diversidad de tareas de esfuerzo que se relata efectuaba, sin la debida protección, o por el contrario, nos encontramos frente a un accidente puntual que se denuncia acaeció el 25/11/04. Que no obstante su criterio de tratarse de cosas distintas, pues las imputaciones de responsabilidad no pueden ser genéricas ni intercambiables, con el fin de evitar planteos que pretendan que no se han analizado los hechos propuestos, ingresa en ambas posturas que sostiene, son irreconciliables.

En el caso de una enfermedad profesional en relación causal con las tareas descriptas, sostiene que no se llega a advertir cuál es el factor de atribución de responsabilidad en el que se sustenta la demanda puesto que no se ha especificado cuál ha sido la cosa riesgosa o viciosa que intervino en la causación del daño más allá de las genéricas imputaciones de actividad riesgosa y/o viciosa "…como lo es el vinculado a la operatoria de las cubas electrolíticas…", que de las tareas mencionadas en la demanda, no se alcanza a vislumbrar una mecánica de tareas que por sí sola pueda considerarse riesgosa y que tampoco se han descripto riesgos vinculados específicamente a la operatoria de las cubas.

Dice que si se analiza el reclamo desde la óptica del hecho puntual acaecido el 25/11/04, se choca contra un poco menos que incomprensible relato, en el que tampoco se identifica la cosa causante del daño que si bien ha sido transcripto en términos más inteligibles en la denuncia que se efectúa ante

la ART (ver fs. 8), ha sido desconocido en cuanto a la relación causal con alguna conducta atribuible a la empresa, achacando responsabilidad en el hecho al actor al imputarle una maniobra desproporcionada. Señala que la imputación de responsabilidad es meramente teórica y en realidad se desconoce cuál es la cosa riesgosa o viciosa a la que imputa responsabilidad, pues del confuso relato, parecería que estamos en presencia de un daño producido por una cosa inerte, la que por ende no puede ser calificada per se, de riesgosa.

Remarca que el mero acaecimiento de un accidente de trabajo no determina por sí solo la posibilidad de considerar que sus consecuencias puedan resultar atribuibles a la empleadora con base en el derecho común.

Concluye desestimando la demanda en cuanto pretende el resarcimiento integral, con fundamento en las previsiones del Código Civil de todas las demandadas, ya que la inexistencia de relación causal ya referida afecta el reclamo contra todas ellas. Por ello le resulta superfluo y abstracto expedirse acerca de las inconstitucionalidades planteadas respecto del articulado de la ley 24.557.

Se expide luego por el rechazo de la inconstitucionalidad planteada respecto al límite previsto por ley 24.432 y art. 505 del Cód. Civil.

En cuanto a la multa pretendida con fundamento en el art. 45 de la ley 25.345, dirigido contra la ex empleadora, lo desestima por incumplimiento de la actora a la carga que le impone el art. 1 del decreto 146/01, esto es la intimación fehaciente, temporánea y extrajudicial.

La sentencia es apelada a fs. 632 por la actora, el memorial de agravios se agregó a fs. 635 /648.

A fs. 650/ 652 obra la contestación de los agravios por A. A. A. SAIC; a fs. 653/654 la presentada por I. S.A. y a fs.655/ 659 la de L. C.  A. D. R. D. T. S.A..

**II.** Los agravios de la actora.

**II.1)** Inician la exposición de los agravios sobre la base del desapego a los términos de la sentencia a las directrices dadas por el STJCh en los fallos "C." y "C." en tanto la ausencia del mérito de prueba relevante para el caso concreto, tornando dogmático el decisorio.

a) Dicen que desconocen en que cambia el planteo claro de la parte cuando la Magistrada alude a la cuestión de enfermedad o accidente cuando lo que han planteado es lo que pretorianamente se ha definido como una enfermedad accidente. Que omitió mencionar a la pericial médica que le hubiera permitido advertir que se está frente a una patología derivada del esfuerzo o esfuerzos importantes sobre la columna vertebral, que la lleva a ingresar a un planteo inconducente e innecesario respecto de enfermedad profesional o accidente; que tampoco advierten en que cambia el enfoque de la jueza porque las accionadas en momento alguno lo plantearon; citan al plenario Perez c/Maprico y que dadas las características etarias de V., la lesión se produce como accidente de trabajo -lesión evidenciada como hernia o protusión discal- acreditada conforme pericial médica.

b) En cuanto a lo señalado en la sentencia que no se ha especificado cuál ha sido la cosa riesgosa o viciosa que intervino en la causación del daño, dicen que se omitió valorar las probanzas arrimadas a la causa en especial las testimoniales respecto a las tareas de permanente esfuerzo, repetitivo y que sin protección adecuada fue sometido V. (lingoteo) y la vinculación de dichas tareas de microtraumatismos reiterados o fuerza mecánica superpuestas que provocaron la noxa laboral.

c) Señalan que a fs. 43 se han descripto claramente las tareas cumplidas por V., que luego las describieron los testigos y que falla a las reglas de sana crítica al valorar la prueba.

d) Apuntan que no necesariamente deben existir testigos o testigo presencial para acreditar la mecánica del accidente y que con ello se genera

un requisito de procedencia de la reparación integral que la ley no exige; que por otro lado acreditan los presupuestos de responsabilidad la denuncia del accidente y el ocultamiento de prueba ofrecida por la parte para lo que considera que la documental presentada por la ART fue desconocida explicando todos los recaudos que la misma incumple.

e) Dicen que no es cierto que haya imputado genéricamente la responsabilidad, por el contrario ha imputado a las accionadas responsabilidad civil objetiva y subjetiva y se ha reconocido el accidente puntual de Velázquez, sin justificar en modo alguno el supuesto hecho de la víctima atribuido.

f) Señalan que no es cierto que haya déficit en la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad porque está demostrado el daño con la pericia médica y dictamen de la CM N° 19; la antijuricidad porque se ha violado la norma profusamente citada en la demanda respecto a la empleadora, contratista y ART que resultan entre otros el Dec. 911/96 y Dto. 170/96; el nexo de causalidad adecuado se probó con testimonial, pericial médica, denuncia accidente y la omisión de aportar documental intimada a presentar generando presunción de veracidad de los dichos del actor y respecto del factor atributivo de responsabilidad está dado por la responsabilidad civil objetiva- riesgo de la actividad de la construcción del art. 1113 del CC y respecto de la ART por el art. 1074 CC.

g) Cuestionan que se señale en la sentencia "confuso relato" o "se desconoce cuál es la cosa riesgosa" cuando el relato de las actividades del actor dentro de la planta no ha sido desvirtuado por las accionadas es más lo han reconocido, tornando el fallo en absurdo y arbitrario.

h) Acotan que la cita del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti es inaplicable a autos y que están reunidos los presupuestos mínimos para declarar la existencia de responsabilidad tanto de la empresa como de la ART.

**II.2)**

a) Se agravian que la sentencia ignore documental aportada por la parte y reconocida por la accionada que la emitió. Aluden allí a que la empleadora de V. está confesa en la tarea cumplida por V., que no es más que la descripción del accidente laboral del actor que se reclama en autos.

b) Se quejan que no se haya valorado el expediente ante la Comisión Médica N° 19, dónde se describe el accidente el que por otro lado ha sido reconocido por todas la partes, como la atención médica en una primera etapa por la ART.

c) Reiteran la falta de valoración de la pericial médica, aludiendo a los fallos C. y C., siendo prueba de la relación causal entre el daño y la actividad cumplida por V.

d) Hacen referencia al ocultamiento de documental relevante y al apercibimiento del art. 392 del CPCC.

Como argumento recursivo sostienen que su parte ofreció medios probatorios tendientes a demostrar la causalidad material y jurídica (art 381) y entre ellas solicitó la exhibición de material relevante en poder de las accionadas, lo que ordenado fue incumplido por las codemandadas, tornando operativa la presunción legal de veracidad de los dichos del actor. Alude a las conclusiones del fallo "C." del STJCH.

Con base en profusa jurisprudencia y doctrina que estima corresponde para fundamentar su agravio, concluye en que la Magistrada no ha tenido un certero y eficaz razonamiento al ejercer las reglas de la sana crítica, no ha recurrido ni a la prueba de presunciones ni a la indiciaria para tener por acreditado el accidente, dictando una sentencia arbitraria.

**II. 3)**

Luego cuestionan que se haya desestimado la multa del art. 80 LCT por falta de intimación, cuando lo que efectivamente sucedió que el mismo fue

entregado en forma incompleta, por lo que judicialmente se reclamó su confección correcta que no es el mismo supuesto falta de entrega de dicha documental, remitiéndose a los recaudos incumplidos indicados al tiempo de demandar.

**II. 4)**

Concluye solicitando la revocación del fallo y la condena a las demandadas para lo que solicitan se fije una reparación conforme los parámetros que brinda.

**III.** Tratamiento de los agravios.

**III.1)**

Ingreso al tratamiento de los agravios señalando que acierta la Magistrada cuando expone que, del relato de los hechos debe inferirse que la parte alude en su desarrollo tanto a una enfermedad profesional padecida por el actor en su columna como a un accidente laboral que denuncia ocurrió el día 25 de noviembre de 2004.

Pese al esfuerzo argumental de la parte y a la alusión a la creación pretoriana de enfermedad- accidente, se trata de dos cuestiones distintas.

El accidente de trabajo tiene como característica, su acaecimiento súbito y violento, actuando como un agente externo sobre la víctima y causándole un daño, que ocurre por el hecho o en ocasión de encontrase la víctima prestando servicios en razón de un contrato de trabajo.

Por su lado y de conformidad a lo enseñado por Emilio Bonnet, se conceptualiza como enfermedad profesional aquel *"estado patológico... que tiene su origen en el ejercicio normal, habitual, repetido y prolongado de una determinada profesión, incluida o no en una ley laboral"*, *siendo una característica específica de la "enfermedad profesional", la íntima relación etiológica de aquella*

*con la fuente de trabajo"* (Medicina Legal, 2° Edición, López Libreros Editores, 1980, t. 1, pág. 747).

En el objeto de la demanda, la parte anuncia que *"… venimos a interponer formal demanda laboral por cobro de pesos derivados de un accidente de trabajo…."*cuando luego en el relato de los hechos da cuenta de *" las tareas de verdadero esfuerzo físico que iban a terminar minorando al actor"* y entre ellas las tareas de zanjeo durante las cuales *"… había un cartel que señalizaba el gas que pasaba, lo que tenía una base de cemento siendo dos operarios para sacarla dicha base, por lo que debió colocar dentro del caño del cartel una barreta y hacer palanca, lo que le provocó un intenso dolor en la espalda y fue llevado a la enfermería de la empresa"*.

Sin perjuicio de tal observación, la Magistrada ingresa al tratamiento de sendas cuestiones, destacando por mi parte, que en la formulación de las quejas la parte no se hace cargo de la referida diferenciación, aludiendo que la misma resultaba inconducente e innecesaria, lo que deja a las críticas en el límite de la deserción del recurso.

**III.2)**

La acción extrasistémica intentada requiere como presupuestos fácticos de procedencia, la demostración del acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, la instalación en el organismo del trabajador del daño denunciado y su entidad incapacitante y la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho

Claro es, que en el ámbito de esta acción no es suficiente, que el daño alegado sea consecuencia de un hecho sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo", como si se tratara del régimen especial (art.6.1 LRT).

No se comparte el alcance que la actora procura darle al reconocimiento del accidente. Al contestar demanda dio su versión de los hechos señalando

que ante la manifestación del actor de que habría sufrido un accidente, la empresa realizó la pertinente denuncia ante su ART y fueron ellos los que evaluaron al actor y determinaron que la patología no se correspondía con el accidente denunciado. Cuestionaron también que no se efectuó un relato detallado del accidente; que no se determinó el nexo causal ni se acreditó el vicio o comportamiento anormal de la cosa.

Frente a la plataforma fáctica expuesta, cotejada la prueba cumplida no se advierte la errónea valoración de la prueba que se achaca a la Magistrada.

Conforme venimos sosteniendo en reiterados pronunciamientos son los hechos afirmados por las partes incorporados en la demanda y contestación, controvertidos y conducentes los que están sujetos a comprobación en la etapa de prueba (art. 364 del CPCC).

**III.3)**

Señaló la Magistrada de grado para desestimar el tratamiento de la cuestión desde el análisis de la enfermedad profesional *"Ahora bien, es del caso señalar que las tareas que expresamente se menciona efectuaba el actor no describen los importantes esfuerzos que genéricamente se mencionan en la demanda, por lo que salvo situaciones puntuales de personas imposibilitadas de realizarlos, situación que tampoco se ha alegado, no se alcanza a vislumbrar una mecánica de tareas que por sí sola pueda considerarse riesgosa; tampoco se han descripto riesgos vinculados específicamente a la operatoria de las cubas. Las declaraciones testimoniales de C. (fs. 424), P. (fs. 496) y B. (fs. 500) nada agregan, más allá de señalar la entrega más o menos discontinua de elementos de seguridad como guantes y botas -respuesta a la pregunta 8 propuesta- que tampoco guardan estricta relación con las tareas invocadas.*

La crítica en el punto no supera la suficiencia técnica que le impone el art. 268 pues expresa solo una discrepancia con la valoración de la Magistrada con base en conjeturas. No alcanza con señalar *"… que razonablemente jamás*

*podemos pensar, que no son sobre esfuerzos físicos permanentes…*"; "*…significa tener poca imaginación…*", o remitirse al puntual detalle de tareas al demandar, o que *"… la jueza no ha comprendido pese a estar aclarado en los testimonios, cual ha sido la mecánica de esfuerzo desplegada por empleados como V. y sus compañeros de labor"*. El recurrente debió refutar concretamente, porqué las conclusiones de la sentencia deben ser consideras erróneas y no lo ha logrado, por lo que en el punto el recurso es desierto (art 269 del CPCC).

**III.4)**

En cuanto al accidente se describió al demandar que realizando tareas de zanjeo"… *había un cartel que señalizaba el gas que pasaba, lo que tenía una base de cemento siendo dos operarios para sacarla dicha base, por lo que debió colocar dentro del caño del cartel una barreta y hacer palanca, lo que le provocó un intenso dolor en la espalda y fue llevado a la enfermería de la empresa"*.

Al respecto la Magistrada señaló: "*Si, en cambio, se analiza el reclamo desde la óptica del hecho puntual acaecido el 25/11/04, se choca contra un poco menos que incomprensible relato, en el que tampoco se identifica la cosa causante del daño que si bien ha sido transcripto en términos más inteligibles en la denuncia que se efectúa ante la ART. (ver fs. 8), ha sido desconocido en cuanto a la relación causal con alguna conducta achacable a la empresa. Es más, en realidad y frente a la genérica imputación de la actora es la demandada la que termina achacando responsabilidad en el hecho al actor al imputarle una maniobra desproporcionada. Lo cierto es que nuevamente la imputación de responsabilidad es meramente teórica y en realidad se desconoce cuál es la cosa riesgosa o viciosa a la que imputa responsabilidad. Del confuso relato, parecería que estamos en presencia de un daño producido por una cosa inerte, la que por ende no puede ser calificada per se de riesgosa."*

Tales conclusiones no han sido refutadas con los argumentos recursivos expuestos.

Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, resulta imprescindible –además de encajar con los demás presupuestos de la responsabilidad civil- que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa (cfr. TRIGO REPRESAS, Félix – LÓPEZ MESA, Marcelo J, "Tratado de Responsabilidad Civil", T°I, Ed. La Ley, p. 579). Y es lo que se denomina en Derecho "imputatio facti" o relación de causalidad.

Ninguna de las pruebas aportadas por la parte da cuenta de ello, esto es no ha logrado la adecuada conexión de las tareas desarrolladas ni el evento que refiere como "intenso dolor en espalda", con las consecuencias dañosas que dice padecer.

Ya he señalado que no alcanza el relato de las tareas, varias por cierto, para atribuirle a las mismas el carácter de riesgoso.

Por otro lado, ninguno de los testigos da cuenta del hecho desencadenante del fuerte dolor de espalda y las referencias de los testigos no presenciales no aportan más que eso; véase que C. (fs. 424) referencia un episodio de lumbalgia mientras lingoteaban en horario nocturno; P. (fs. 496) sabe de oídas que sufrió otro accidente sin aportar dato alguno y B. (fs. 500) no tiene conocimiento de accidente, lo que sabe es también de oídas. Por cierto el segundo operario que se señala, realizaba la maniobra para sacar la base de cemento, no fue aportado a la causa.

En cuanto a la pericial médica y aun cuando pueda valorarse la opinión del perito médico desde un punto de vista científico, lo cierto es que - a más de sostener el relato del actor como antecedente fáctico para atribuirle entidad de causa de las dolencias detectadas-, está fuera de su incumbencia determinar la relación causal, que queda reservada al juez quien,

apreciando los hechos debatidos en autos, determina, en cada caso la existencia de aquella.

Refiere también que el reconocimiento de la tarea cumplida por V. descripta en la denuncia del accidente ante la ART fue reconocida por el representante legal de I. S.A.. Lo cierto es que en los términos de la posición lo que ha quedado reconocido para la demandada, es que la tarea descripta en la denuncia de accidente es una tarea de mantenimiento efectuada dentro de la planta de aluminio. De ello no puede inferirse, como pretende la parte, que corresponde tener acreditada la relación causal en tanto requisito para la procedencia de una reparación integral, con base en el ordenamiento civil.

Alude también a la falta de exhibición de documental y su consecuente efecto presuncional (arts. 391 y 392 del CPCC). Esta Cámara ya ha tenido oportunidad de expedirse ante un planteo similar en el sentido que la presentación del documento está prevista como una carga para la parte intimada a hacerlo y, como tal, su incumplimiento le causa un perjuicio: el de estimar la negativa como una presunción en su contra. Esta presunción en contra de la parte que es reticente en acompañar la documentación que le es requerida es relativa, pudiendo hallarse o no corroborada por la restante prueba producida y –en principio—no basta por sí sola a fin de tener por ciertos los dichos o hechos alegados por el adversario (conf. ARAZI - BERMEJO - DE LAZZARI-FALCON- KAMINKER – OTEIZA - ROJAS, “Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. Bs.As. Anotado y Comentado”, T. II, pág. 18, Rubinzal-Culzoni). (CAPM entre otras, SDL N° 63/13).

**III.5)**

La Corte ha señalado "No es admisible distinguir, a los efectos de determinar el derecho que pueda asistir al trabajador, si el daño fue

producido por las cosas o en ocasión de realizar tareas con ellas propias de la actividad, pues ello implicaría un apartamiento del concepto jurídico que cabe asignar a aquel vocablo en el contexto del art. 1113 del Código Civil. El daño en cuestión no pude dejar de asociarse con las tareas que cumplió el trabajador, si es propio de ellas; su pretensión no puede desecharse sin el debido análisis de las labores desarrolladas y de las circunstancias en que se cumplieron" (Fallos 311:194, "Horacio Julio Nobriega c/ YPF"), y así apreciadas las pruebas cumplidas, no puede soslayarse que la falta de acreditación de las tareas encomendadas al tiempo del infortunio, fueran riesgosas (debió colocar dentro del caño del cartel una barreta y hacer palanca), obsta a vincularlas con la lesión que aduce.

En el caso de autos, al damnificado le hubiera bastado con probar que el daño aludido fue ocasionado por el riesgo de la cosa que no identifica o si se quiere en sentido extendido, por las tareas riesgosas cumplidas. Pero a diferencia de lo que infiere el apelante, la idea de riesgo no se identifica con la mera causación material, esto es, no se responde por la mera causación del daño; hay de por medio un factor objetivo de atribución: el haber creado el riesgo del cual se sigue el daño: Crea el riesgo quien con sus cosas, sus animales o sus empresas, multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad; de ahí que no toda cosa dañadora sea una cosa riesgosa (cfr. Cám. 1ª. CC Mar del Plata, Sala I, 06.06.96, DJBA,152-75 y JA 1997-II-192).

Y por mayor vehemencia que exponga en sus argumentos recursivos, no lo ha probado, por lo que no se han configurado en el expediente los presupuestos que habilitan el reclamo con base en la responsabilidad civil que endilga a los codemandados. *"Cuando se hace uso de esa opción resulta imprescindible la prueba de que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por las normas cuya aplicación se pretende ya que, si se prescindiera de esa exigencia, desaparecería toda diferencia entre ambos regímenes: uno, que asegura al trabajador una indemnización tarifada pero amplía el campo de responsabilidad patronal, y*

*otro, que no impone límites a la reparación pero restringe el margen de responsabilidad* (conf. C.S.J.N., Fallos 314:1505).

**III. 6)**

Diré también, que la actora ha señalado a lo largo de sus agravios, que en la sentencia se viola la doctrina legal del fallo "C." (STJCH SD N° 11/SRE/12), obviando que en ese precedente se partió de la base que el actor sufrió un accidente de trabajo, cuya mecánica y circunstancias de tiempo y lugar quedaron definidas en las instancias anteriores, por haber sido las partes contestes en ella y donde se atribuyó responsabilidad civil a la empleadora, circunstancia que, por los argumentos que ya expuse, no se ha dado en los presentes autos.

III.7)

Por todo lo expuesto, concluyo señalando que la parte no ha logrado demostrar, la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistentes en la errónea consideración de hechos y valoración u omisión de pruebas decisivas, por lo que he de proponer al Acuerdo la desestimación de los agravios y la confirmación de la sentencia venida en apelación.

**IV.**

Se queja el apelante por la desestimación de la multa prevista en el art. 80 LCT, con base en que la intimación a la que alude la Magistrada de grado, no está prevista para el caso de entrega incompleta de los certificados que prevé la norma.

La Señora Jueza considera que para que resulte viable la multa, la parte actora debe cumplir con la carga que le impone el art. 1 del decreto 146/01, es decir la intimación fehaciente, temporánea y extrajudicial.

El art. 80 LCT en su tercer párrafo establece la obligación del empleador, al extinguirse por cualquier causa el contrato de trabajo, de entregar al trabajador un certificado de trabajo.

Cuando el certificado de trabajo no refleja las circunstancias del vínculo laboral de conformidad con los datos insertos en sus registros, no puede considerarse cumplida la obligación derivada del art. 80 LCT y no existe razón atendible para relevar al trabajador de intimar en los términos del art. 45 de la ley 25345 para que se reconozca la indemnización que prevé la norma.

La norma de referencia y que agrega el último párrafo al art. 80 LCT, señala que es la inobservancia del deber de entregar la constancia o el certificado previsto en el art. 80, dentro del plazo de los dos días del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, lo que otorga el derecho a la indemnización y tal exigencia no fue cumplida, pues el trabajador no acreditó haber realizado la intimación en la forma dispuesta por la normativa precedentemente señalada, por lo que corresponde desestimar el recurso en este punto.

**V)** Las costas.

El resultado de la apelación, conduce a la imposición de las costas a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta Alzada, conforme las pautas mensurativas que establece la ley arancelaria, estimo adecuado proponer al Acuerdo se estipulen para el Ab. G. H. en el 30%, a los Abs. R. S. y R. C. en el 15 % a cada uno y al Ab. G. C. en el 30%. En todos los casos los porcentajes se aplicaran a los que resulten determinados en la instancia de grado (art. 5 y 13 ley arancelaria), con más el IVA si correspondiera. En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron por la parte actora, no corresponde se los fije en orden al modo en que se

imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 404 vta (art 4 ley arancelaria).

Conforme lo expuesto, voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios**

La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la parte actora recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios de la apelante.

**2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora**

Corresponde anticipar que los agravios que debe tratar esta Alzada superan mínimamente los requisitos que exige la norma del art. 268 del ritual. Sin embargo, tengo presente que la suficiencia técnica del escrito debe examinarse con criterio flexible, evitando caer en excesos rituales (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 194.272, RS 7/86; cit. MORELLO-SOSA-BERIZONCE-TESSONE, "Manual de Cód.Proc.Civ.Com.", pág.296) y que el juicio de suficiencia no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal, que afecte la defensa en juicio, o con palmario apartamiento de lo que se desprende del escrito respectivo con inequívoca claridad, pues si así se actúa se incurre en arbitrariedad (conf. CSJN, LL 1980-C-255). Teniendo presente estos principios, procederé a su tratamiento.

**2.1) El "accidente" o la "enfermedad" del actor.**

Refiere el quejoso que la sentencia dejó sentado que ante los dichos del reclamante nos encontramos con la denuncia de una "enfermedad profesional" y a la vez de un "accidente de trabajo". Esto pretende rebatirlo afirmando que la a quo no ha dicho que el día mencionado haciendo palanca para desplazar una base de hormigón de un cartel, padece un fuerte dolor en su columna vertebral, que lo aleja definitivamente del trabajo y agrega: *"…ver denuncia del accidente agregada a la causa…"* (fs. 636). He de decir que, independientemente de que se haya presentado en autos la "denuncia de accidente" a la ART, dicho instrumento no deja de ser lo que es: una denuncia de lo que el actor le dijo a la empresa que le sucedió. Pero en modo alguno ello constituye una prueba suficiente y sólida de que el "hecho" denunciado realmente haya sucedido o que haya sucedido de la forma o modo que el denunciante lo ha referido a su empleador. Estamos en el campo del Derecho Civil y el hecho dañoso hay que acreditarlo de modo claro, terminante y preciso.

Dice luego el actor: *"…Estamos en todo caso V.E. ante lo que por vía pretoriana se ha definido, como "enfermedad-accidente" a estas dolencias columnarias… estamos frente a una patología derivada del esfuerzo o sobre esfuerzos importantes, sobre una columna vertebral, microtraumatismos repetitivos, fuerza mecánicas superpuestas…"* (fs. 636).

Surge con nitidez que estos dichos distan de los que expuso la misma parte al interponer su demanda. En efecto, a fs. 42 ha dicho el reclamante: *"…venimos a interponer formal demanda laboral por cobro de pesos, derivado de un accidente de trabajo, haciéndolo por la vía del derecho común…"*. Más adelante (fs. 45), dijo: *"…nuestro mandante concurre a estos Estrados Judiciales a fin de recabar la reparación de sus secuelas derivadas del accidente de trabajo padecido, trabajando para la empresa I. S.A…. Que lo hace por la vía de la acción común planteándose* ***"ab-initio"*** *la inconstitucionalidad de la ley de accidente de trabajo vigente, 24.557 y la normativa dictada en su consecuencia… En razón de ello es*

*que se reclama la reparación del infortunio padecido, en base a la "reparación integral",* ***arts. 1109 y 1113 C.C….****"*.

Es indiscutible que en la demanda se reclama indemnización por *"accidente de trabajo"* conforme la normativa del Código Civil y no se fundamentó el reclamo indemnizatorio ni en la *"enfermedad-accidente"*, ni en *"una patología derivada del esfuerzo o sobre esfuerzos importantes sobre una columna vertebral"* que se menciona en el agravio. Es por ello que, ante estos dichos de la expresión de agravios, cabe preguntar: ¿y el "accidente"…?.

Lo expuesto, sin perjuicio de lo normado por el art. 280 del ritual, conduce claramente a declarar desierto el recurso en este punto (arts. 268, 269 CPCC).

**2.2) <u>La valoración de la prueba por la sentenciante</u>.**

Critica la actora la forma en el que la Magistrada a quo ha valorado las probanzas producidas en autos, lo cual constituye claramente una disconformidad con la decisión final y no una cabal acreditación de que las pruebas no hayan sido convenientemente evaluadas o que se hayan dejado de considerar pruebas realmente conducentes para la solución de la cuestión debatida.

Respecto de esta crítica del apelante, he dicho ya reiteradamente como integrante de este Cuerpo que es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del ritual.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas producidas en autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por el recurrente en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

Es evidente que los argumentos vertidos por el apelante sobre los testigos declarantes en autos y demás pruebas que menciona y la importancia y/o influencia que ello tiene o puede dejar de tener en sus dichos, no alcanzan a derrumbar los postulados de la sentencia. O sea, el quejoso no demuestra en forma clara, terminante y precisa de qué forma debió valorarse esta prueba producida en el proceso y cómo ello hubiese influido directamente en el dictado de una decisión distinta a la que se ha dictado.

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza en la sentencia sobre la declaración testimonial de los testigos propuestos por la parte actora, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo y de los que no surge que hayan presenciado la producción del hecho dañoso invocado en

la demanda (“accidente de trabajo”), es por ello que no es procedente admitir la postura del actor cuando afirma que los testimonios han sido erróneamente valorados por la Jueza.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde agregar que tampoco el quejoso ha explicado en qué ha consistido la omisión en la valoración de prueba, qué prueba o pruebas se omitió, porqué la solución hubiese sido diferente y cuál hubiese sido la solución.

Ante esta falencia de la fundamentación recursiva y carencia de solidez, el agravio debe declararse desierto (arts. 268, 269 CPCC).

**2.3) <u>La “cosa” que intervino en la producción del daño</u>.**

La sentencia ha dicho que no se especificó cuál ha sido la cosa riesgosa o viciosa que intervino en la causación del daño. El actor critica esta conclusión haciendo referencia a *“las tareas de permanente esfuerzo repetitivo, sin protección adecuada a que se sometió a V. por su empleadora…”* (fs. 637 vta.).

Es evidente que no tiene nada que ver una cosa con la otra. En las tareas de permanente esfuerzo repetitivo no aparece la “cosa” a la que se refiere la sentencia.

Reitera a fs. 638 que *“…se describe claramente las tareas de permanente esfuerzo, que realizaba en un sector de producción de aluminio primario…”*, pero con estos dichos tampoco se acreditó la ocurrencia del hecho dañoso invocado al promover la acción.

Por lo expuesto, el agravio deviene desierto en este punto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

**2.4) <u>Necesidad de probar el accidente</u>.**

Esgrime el quejoso que no necesariamente deben existir testigos o testigo presencial para acreditar la mecánica del accidente y argumenta que la

sentencia descargó toda la prueba en su cabeza, que eludió a los responsables y que él ha cumplido su carga probatoria en autos.

Me interesa destacar, conforme vengo diciendo en similares planteos realizados por los mismos profesionales que representan aquí a la parte actora, que dentro de la teoría general del derecho, los hechos son el sustento de las diversas consecuencias jurídicas (principio de razón suficiente: todo efecto de derecho reconoce un antecedente fáctico, en virtud del cual se produce aquél).

Se ha dicho que: "los "hechos" interesan al proceso en tanto se constituyen en "fundamentos" de la demanda bajo la forma de afirmaciones; en tanto son el antecedente necesario de la aportación de las pruebas tendientes a justificar la existencia del hecho afirmado; en tanto son el antecedente necesario de la sentencia y en tanto pueden incidir sobre otro proceso en que se hayan ventilado los mismos hechos, mediante las excepciones de cosa juzgada y de litis pendencia" (conf. DIAZ, "La exposición de los hechos en la demanda", LL, 83-832).

De tal modo, el sustento de la demanda radica en determinados hechos que expone el actor como base de su pretensión, la carga de la prueba versa sobre esos hechos pertinentes (si estuvieran controvertidos) y la decisión contenida en la sentencia debe referirse a ellos, sin rebasar los límites de la *litis contestatio*.

Hago notar que al contestar la demanda, la empleadora ha dicho: *"…no corresponde al empleador conocer o desconocer el accidente, sino que simplemente, recibe la denuncia del empleado y la transmite a la ART conforme establece la normativa vigente…"* (fs. 111); agregando luego: *"…el actor, falla en el modo de proponer la acción, al no efectuar un relato detallado del accidente, sin determinar el nexo causal ni acreditar el vicio o comportamiento anormal de la cosa…"*; *"…el actor no indica con precisión los factores de atribución de responsabilidad que, en el mejor de los casos determinarían que mi mandante tuviera que responder ante el*

*evento dañoso que dice haber padecido…"* (fs. 111 vta.). La codemandada A. A. A. SAIC, adhirió a los términos de la contestación de la demanda de la empleadora (conf. fs. 127 y vta.) y por su parte, L. C. ART S.A. dijo al contestar la demanda: *"…niego que con fecha 25/11/2004 haya padecido un accidente de trabajo…"* (fs. 174 vta.). No ha existido, en consecuencia, ningún reconocimiento.

Así pues, constituye un hecho principal (pertinente y relevante) que habría ocurrido un suceso dañoso para el actor, pero también es pertinente y relevante "cómo" ocurrió, es decir, las circunstancias de contexto o los detalles que puedan conducir a imputar (o no) responsabilidad al demandado.

Aplicando los principios expuestos a un caso particular de responsabilidad, se ha señalado que la fundada en el riesgo o vicio de la cosa -art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto del Cód. Civil-, exige aportar (**enunciar y probar**) la plataforma fáctica que ponga de manifiesto una relación causal aparente o *prima facie* entre la cosa y el daño que surge de su intervención en el suceso (conf. LLAMBIAS, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T.IV-A, p. 479, nota 22).

Es que la presunción de causalidad consagrada por dicha norma no opera en el vacío o por la sola presencia de una cosa en el suceso dañoso, sino en tanto y en cuanto pueda inferirse su intervención "activa", a cuyo efecto son pertinentes y relevantes las "circunstancias" del hecho básico.

En otros términos, no es suficiente enunciar el "esqueleto" del hecho; hay que "vestirlo" con sus características de interés para la dilucidación de la causa. Pues todos los fragmentos fácticos pertinentes se integran y combinan para configurar "el supuesto de hecho" de la responsabilidad civil (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Resarcimiento de Daños" N° 3 El Proceso de Daños, pág.48).

Lo dicho tiene directa relación con el objeto de la prueba que es motivo de análisis en este caso. La noción de daño resarcible se vincula con un ***hecho lesivo*** que debe ser su causa adecuada e imputable a otra persona. Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Así pues, el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños.

Cuando el hecho fuente de responsabilidad es negado por el demandado, su prueba incumbe al actor; en su defecto, no puede acogerse la pretensión resarcitoria.

*"Pesa sobre el actor la carga probatoria de los hechos constitutivos de la demanda, la ocurrencia del hecho…pues de lo contrario carecería de sentido la pretensión de hacer recaer responsabilidad en el dueño o guardián de una cosa ajena al suceso dañoso"* (CNCiv., Sala C, 30/06/92, LL, ejemplar del 22/10/92; cit. por ZAVALA de GONZALEZ, ob. cit., pág. 155).

Hemos visto y lo he destacado supra, que en este proceso el actor demandó amparado en las normas del Código Civil (art. 1113 y concs.) y no las de la ley especial cuya inconstitucionalidad peticionó expresamente.

La norma del art. 1113 del Cód. Civil impone una obligación determinada, que es la de impedir que la cosa perjudique a los terceros, de manera que cuando se produce un daño por el hecho de la cosa, ello prueba la infracción de dicha obligación (conf. C.C.Civ.Com.Fed., Sala III, 15/06/2004, "Iramain", AP 1/70013482-2). El art. 1113 del C.Civil reposa en un factor de atribución objetivo (riesgo creado); se prescinde de la noción de culpa como factor de atribución, es decir que la responsabilidad es ajena a toda subjetividad del agente (ídem fallo cit. ant.).

El término ***cosa*** empleado en la norma referida, cobra un sentido más amplio que el que tiene en el art. 2311, C.Civ., aludiendo a toda situación provocada por el hombre o por los objetos de que se sirve que genere riesgo

hacia terceros (conf. Cám.C.C.San Martín, Sala II, 12/07/2001, Juba B2002118).

Pero no puede desnaturalizarse el concepto de cosa a un punto extremo, prescindiendo de la culpa del damnificado, o incorporar dentro de ese concepto el de ***"actividad riesgosa"***, que no se encuentra contemplado. Lo contrario implicaría adoptar un curioso criterio de *"cosa riesgosa"* (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 11/03/2010, voto Dr. López Mesa).

Lo dicho es más que relevante para compartir el criterio de la sentenciante y no avalar la queja del apelante dado que la sentencia no tenía la obligación de evaluar una "actividad riesgosa" y ello es así porque la misma no está contemplada por la norma del art. 1113 del Código Civil que es la invocada por el reclamante como fundamento de su pretensión resarcitoria y, además, porque –valga la reiteración— no resultó acreditado el "accidente" invocado al demandar.

Por lo expuesto, es inevitable el rechazo de la queja dado que mediante los medios probatorios que indica, no surge que el actor haya acreditado la mecánica del accidente (conf. art. 381, 460 y concs. CPCC).

**2.5) <u>Prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil</u>.**

Afirma el quejoso haber acreditado los presupuestos que tornan viable la responsabilidad civil de las accionadas: el daño, la antijuridicidad, el nexo de causalidad adecuado y el factor atributivo de responsabilidad.

Ante esta afirmación carente de sustento probatorio, sólo diré que mal pudo el reclamante acreditar el "nexo de causalidad adecuado" cuando surge de la sentencia en crisis --y no ha sido ello rebatido en sus agravios— que no resultó acreditado el "accidente de trabajo" invocado al demandar.

Por lo expuesto, el agravio deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

**2.6) <u>La denuncia de accidente a la ART y el Expte. de la Comisión Médica</u>.**

Sostiene el quejoso que la sentencia ignoró documental aportada por su parte y reconocida por la accionada, haciendo referencia a la denuncia de accidente realizada por la empleadora a la ART y el expediente de la Comisión Médica N° 19. En primer lugar, es obvio que el representante legal de la empleadora no habría de negar la autenticidad de la denuncia que la empresa realizó ante su ART. Pero he aquí que lo que no advierte el apelante –o lo advierte, creo yo, pero nada dice al respecto porque ello iría en contra de su postura en el proceso— es que el hecho de que la empleadora "denuncie" un accidente de trabajo a su ART, no implica ni que la misma esté reconociendo la existencia del mismo, ni que quede el dependiente relevado de tener que acreditar en un proceso en base a la normativa "civil" la ocurrencia de tal evento dañoso. Es imposible pretender que porque la empleadora "denunció" a la ART el accidente que "dijo" el actor que había sufrido, sea suficiente para tener por acreditada la ocurrencia y la forma del mismo.

Es sabido que en la "denuncia" se vuelca lo que el dependiente le "cuenta" al empleador y no es nada más que eso. Lo mismo ocurre con el expediente de la Comisión Médica N° 19; esta Comisión no se encarga de verificar si el accidente ocurrió o no ocurrió, o si sucedió de la forma que lo "narra" el presuntamente accidentado (no es ello su función). El dependiente "relata" un hecho al cual le atribuye una consecuencia dañosa y la Comisión examina al denunciante y dictamina sobre la incapacidad o no que porta el mismo como consecuencia del hecho por él "relatado". Pretender darle otro valor a esta documentación es contraria a todos los principios generales vigentes y aplicables sobre la carga de la prueba (arts. 381 y concs. CPCC).

Lo expuesto conduce al rechazo de las quejas en tratamiento.

**2.7) <u>La pericia médica</u>.**

Afirma el actor que la pericia médica no solo acredita el daño sino la *"causalidad de la lesión"* (fs. 641)).

La sentencia ha concluido que el actor no acreditó el "accidente de trabajo" en base al cual promovió la acción indemnizatoria por la vía que admite el Código Civil. No obstante ello, el quejoso le otorga valor probatorio a la pericial médica para acreditar no solo el daño sino también la "relación causal".

Sin perjuicio de que la postura del agravio ni siquiera tiene un principio de solidez jurídica, es de advertir que el perito médico examina al actor, quien le hace un "relato" de lo ocurrido (accidente, en este caso). O sea, el experto no puede –ni debe— constatar lo sucedido y mucho menos afirmar en su dictamen que el accidente que el actor le refiere haya realmente ocurrido.

Es evidente que la cuestión es tal como lo acabo de expresar y para ello basta con remitirnos al dictamen (fs. 536/537 vta.) donde el perito, hace referencia al actor y menciona *"… el relato efectuado en el acto pericial…"* (conf. fs. 536); o sea, el experto vuelca lo que el actor le dice que ocurrió. Más adelante (fs. 536 in fine) el experto dice: *"…también refirió durante el interrogatorio…"* y a fs. 537 in fine ha referido: *"…El sector afectado por el accidente denunciado,…"*. Es muy claro que siempre habla el experto del accidente *"denunciado"* y se refiere al *"relato"* efectuado por el actor y estos términos no son sinónimos de *"acreditado"*.

Este dictamen no es prueba de ninguna "relación causal" con el accidente relatado por el actor. Es indiscutible que estamos ante otro agravio que no es tal.

He dicho ya ante similar planteo que pretender demostrar la *"relación causal"* con el dictamen médico obrante en autos constituye en realidad una pretensión muy poco seria y carente de toda fundamentación legal, doctrinaria y/o jurisprudencial y ello así porque al profesional interviniente

no le consta ni que el hecho dañoso haya ocurrido, ni que el mismo sucediera del modo en que el actor lo ha relatado.

Por otra parte, es inadmisible plantear en este caso que la "relación causal" se acredita con la pericia médica cuando ni siquiera se acreditó que el "accidente" realmente sucediera.

No es necesario profundizar más este análisis para concluir que la queja carece de sustento, correspondiendo su rechazo. Es mi voto.

**2.8) <u>Ocultamiento de documental relevante y apercibimiento del art. 392 CPCC</u>.**

Plantea el quejoso el ocultamiento de documental relevante por parte de las demandadas y que debe jugar el apercibimiento del art. 392 del ritual. Refiere que ofreció como prueba de su parte el *"Legajo Médico"* y el Legajo completo referido al siniestro y que las accionadas no la aportaron; ello implica –según su postura— aplicar el art. 392 del ritual y presumir que el accidente se produjo como lo ha dicho en su demanda.

Sin perjuicio de que la empleadora presentó documentación que le fuera requerida (conf. fs. 308/309), surge de autos que en ningún momento el actor refirió en su demanda que la documentación que tantas veces menciona en sus agravios tuviera una relevancia de tanta magnitud como ahora dice. O sea, nunca dijo al promover la acción que se tratara de un documento esencial para la solución del litigio (arg. art. 391 CPCC). Pero, tal como he dicho ya en planteos similares, hay otro detalle a tener en cuenta vinculado a lo que acabo de destacar: cuando una parte no tiene en su poder el documento que ofrece, tiene las cargas procesales establecidas en el art. 336 CPCC: individualización del documento, con indicación de su contenido (por vía de manifestación o copia). Esta primera carga no sólo enuncia la individualización, sino que prepara, por vía de denuncia, la posibilidad probatoria de ese contenido (conf. FALCON, E.M.,

"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado", T. 2, pág. 68, Ed. Astrea). Surge de autos que en ningún momento el actor cumplió con la carga que acabo de señalar y de allí que la aplicación de la normativa que pretende se desvanece para él.

De todos modos y aun cuando no se diera cumplimiento a la referida obligación, debe tenerse en cuenta lo siguiente: presentar el instrumento está previsto como una carga para quien fue intimado a ello y el hecho de no cumplirla le acarrea como consecuencia que su negativa se estime como presunción en su contra. Esta presunción para quien no acompaña el documento requerido, puede o no estar corroborada por la restante prueba producida y –en principio— ello no es suficiente para tener por acreditados los hechos invocados por su contrario (conf. mi voto *in re "V. c/ P. O. S.A."*, sent. 12/09/13, Reg. N° 66/13).

Lo dicho es más que suficiente para tener en claro que en modo alguno la problemática es tan sencilla como la plantea el recurrente. Por lo tanto, aun cuando la documentación no sea presentada, ello no produce como ineludible consecuencia que deba tenerse por producido el accidente de la forma que el actor lo narró en la demanda. En el mejor de los casos para él, es menester integrar el indicio negativo con la totalidad de las pruebas de la causa. Es decir, podría constituirse una presunción en contra del reticente en la medida que los demás elementos de prueba incorporados al proceso tornen verosímil tanto su existencia como su contenido. Y tal consecuencia es de imposible producción en este caso ante la clara y evidente orfandad probatoria en que ha incurrido el reclamante en apoyo de su pretensión, tal como surge de la sentencia en crisis y de las constancias del expediente.

Lo expuesto conduce al rechazo del agravio.

**2.9) <u>La presunción de la relación causal</u>.**

Afirma el agraviado que en múltiples situaciones la relación causal se infiere sin requerirse acabada certeza sino seria verosimilitud sobre el nexo entre el suceso imputado y la consecuencia dañosa; que su parte cumplió con la carga probatoria y que la demostración no tiene que ser acabada y perfecta y con certeza absoluta como pretende la sentenciante. Y agrega: *"…la prueba del ligamen (del nexo) se acredita lógica y argumentativamente, mientras sus extremos (hecho y daño) con el resto de los medios de pruebas, ello no ha sido examinado por la sentenciante…"* (fs. 644 vta.).

Además, sostiene la existencia de una presunción legal de relación causal en los casos de responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1113 C.Civ.). Ninguna razón le asiste al quejoso.

A fin de aplicar la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa, es insuficiente la prueba del perjuicio sufrido, sino que además se debe probar el riesgo o peligro potencial que la cosa inanimada es susceptible de producir. Y no basta establecer que una cosa es riesgosa, sino que ha de probarse que el daño causado obedeció concretamente al riesgo o vicio de ésta, cuyo mecanismo falló y provocó el siniestro, en cuanto ello es el presupuesto de aplicación de la responsabilidad.

El riesgo o vicio de la cosa no se presumen, sino que deben ser probados, correspondiendo a la víctima demostrar la existencia del "riesgo o vicio de la cosa" y *la relación de causalidad entre uno y otro*, y el perjuicio (conf. Cám.Fed.La Plata, Sala 4ª, 15/10/92, JA 1994-IV-Síntesis; Cám. Apelac. Trelew, Sala "A", 11/03/2010, "R. F.", AP, voto Dr. López Mesa).

Si bien la presunción de causalidad devenida del vicio o riesgo de la cosa se presume, *ello no releva al actor de la carga de demostrar la existencia del riesgo, ni de su relación causal con el perjuicio*. El damnificado debe acreditar que la cosa jugó un rol, sea por su posición o por un comportamiento anormal, pues en el contexto de la norma del art. 1113 del Código Civil, son esas

circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián (conf. Cám. 1ª C.C.San Nicolás, 17/03/05, Juba B857038).

He dicho reiteradamente ante planteos similares que cuando se reclama por el art. 1113, 2ª parte, *in fine*, del Código Civil, es necesario demostrar: 1) la existencia del daño; 2) el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, lo que supone su concreta individualización y objeción de su riesgo o vicio; 3) la incidencia de estos últimos en el daño causado, o sea, que el daño obedece al riesgo o vicio de la cosa, o –como también se dice— *la relación de causalidad entre el riesgo o vicio de ésta y el daño*; y 4) que contra quien se acciona es el responsable en virtud de revestir el carácter de "dueño o guardián de la cosa" (conf. SCBA, 04/06/03, JA 2004-IV-Síntesis; Cám.C.C.T.Lauquen, 13/02/90, Juba B2201131; Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 11/03/2010, "Roa Ferreyra", AP, voto Dr. López Mesa).

En contraposición con la postura del agraviado, es necesario remarcar también que *al damnificado le compete demostrar la relación de causalidad entre la intervención de la cosa viciosa y el menoscabo sufrido* (conf. CNCiv, Sala A, 02/03/94, JA 1994-IV-590; Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 11/03/2010, fallo cit.). Para la procedencia de una acción resarcitoria *se requiere inexcusablemente que la causalidad esté probada, no alcanzando con su conjetura*. Ello pues, en la prueba de la causalidad jurídica no puede llegarse por vía de la intuición a la arbitrariedad (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 11/03/2010, fallo cit.).

Lo hasta aquí dicho es claro y terminante porque el mero contacto con una cosa tipificada *a priori* como riesgosa *no suple el requisito de la relación causal adecuada entre la intervención probada de la cosa y el daño acreditado. La idea de que el mero contacto con una cosa precalificada como riesgosa suple la exigencia de causalidad es una simplificación notable del problema, que se logra al precio de marginar normas legales vigentes directamente aplicables.* No debe confundirse causalidad material con causalidad jurídica. El mero contacto con una cosa riesgosa marca un nexo material de causalidad; para que esa causalidad se

transforme en jurídica y satisfaga el recaudo legal, debe comprobarse en el caso la adecuación del resultado a la incidencia causal de la cosa riesgosa interviniente. Si esa adecuación no es demostrada (no alcanza con presumirla), en los hechos se está confundiendo causalidad material con causalidad jurídica, pese a que se declame la distinción (conf. Cám.Apel. Trelew, Sala "A", 11/03/2010, fallo cit.; LOPEZ MESA, M.J. "Código Civil Anotado con Jurisprudencia", coment. Art. 1113, pág.869).

La causalidad adecuada exige que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente, que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que por mera coincidencia induzcan a pensar en una interrelación de esos acontecimientos, sino que es preciso la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo. Y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, pues el cómo y el porqué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso (conf. Trib.Sup.España, Sala 1ª, 29/04/94, La Ley España 1994-3-693 (16200-R); LOPEZ MESA, ob. cit., pág.870).

Ante la reiteración de las quejas del apelante en el punto relativo a la "relación causal" en los casos de responsabilidad objetiva, considero necesario remarcar que *"se requiere inexcusablemente una causalidad probada*

*para acceder a un reclamo resarcitorio. La prueba de la causalidad más convincente será la prueba directa; normalmente ante asuntos de complejidad, se tratará de una pericia técnica en la materia de que se trate. Si no fuera ése el caso, podrá la causalidad surgir de prueba indirecta, pero en esa situación, debe tratarse de varios indicios, serios, graves y concordantes que satisfagan el requisito de la causalidad probada y no meramente inferida o conjeturada"* (Cám.Apel.Trelew, 11/03/2010, fallo cit.) (conf. mi voto *in re: "F. D.I. c/ E. S.A. y Ot. s/ Accidente"*, sent. 23/11/11, Reg. N° 69/11, entre otros).

Conforme los fundamentos expuestos, la queja no es admisible.

**2.10) <u>Se violentaron las "reglas de la experiencia</u>".**

Sostiene el actor como agravio que *"…las "reglas de la experiencia", han sido violentadas en la sentencia recurrida, por cuanto la jueza no puede ignorar la tarea que realizaba al momento de la noxa ya descripta, y documentada fehacientemente, pero además reconocida por las partes, sino además lo que significa durante años desplazar las pesadas cargas de los lingotes para armar el pallets. Ello forma parte de lo que debemos entender por sana crítica…"* (fs. 645 y vta.).

La sentencia recurrida no ha violentado regla alguna.

Hay que tener presente –permítaseme reiterar lo que vengo remarcando desde el principio— que estamos en presencia de un reclamo indemnizatorio integral por "accidente de trabajo" y de allí que no pueda admitirse una queja que se sustente en "la tarea" que realizaba el actor al momento de la noxa y de lo que significa desplazar durante años pesadas cargas. A lo dicho corresponde agregar que el actor expuso al demandar que las tareas que estaba cumpliendo al accidentarse no eran precisamente las que indica en su agravio.

La conclusión de este punto es volver a preguntarse: ¿y el "accidente"…?.

Ante su inconsistencia corresponde declarar desierto este punto del agravio (arts. 268, 269 CPCC).

**2.11) <u>El certificado de trabajo</u>.**

Se agravia el reclamante porque la sentencia desestimó aplicar la sanción legal por incumplimiento de la entrega del "certificado de trabajo". El fundamento de la sentenciante para tal decisión fue que el peticionante no cumplió con la carga que le impone el art. 1 del Dec. 146/01, es decir, la intimación fehaciente, temporánea y extrajudicial al empleador.

El actor sostiene en su agravio que la intimación es irrelevante por cuanto el "certificado de trabajo" fue entregado, pero estaba incompleto, carecía de los recaudos necesarios que lo tornan viable y de allí que debía darse por incumplido.

La norma del art. 80 L.C.T. es muy clara al establecer que si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados 2do. y 3ro., dentro de los dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento fehaciente que a tal efecto le formulare el trabajador, será sancionado con una indemnización a favor del trabajador equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por aquél durante el último año o durante el tiempo de la prestación de servicios, si éste fuere menor.

El art. 3 del Dec. Reglam. 146/01 aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

En consecuencia, no hay margen para la discusión: para la procedencia de la indemnización, el trabajador debe intimar extrajudicialmente al empleador su entrega y el mismo debe incumplir con dicha obligación.

En este caso, no sólo no hubo intimación oportuna sino que, además, el empleador entregó la documentación al dependiente. Ahora bien, en la demanda el actor ha dicho que la documentación recibida no reúne los

recaudos que prevé el art. 80 LCT y Ley 24.576 y que por dichas circunstancias corresponde indemnizarlo con la sanción del art. 45 de la Ley 25.345 (conf. fs. 48 vta.).

A la luz de lo hasta aquí explicado, resulta claro que no le asiste derecho alguno al reclamante en el sentido de su pretensión.

Por otra parte, si la documental que le fue entregada por la patronal no reunía los requisitos de ley, la obligación que tenía el reclamante era presentarse ante la empresa demandada a fin de clarificar la cuestión y concluir el tema. Advierto que no existió buena fe de parte del actor dado que en ningún momento notificó fehacientemente a su empleador las falencias de la documental entregada y cuáles eran las causas por las que el certificado de trabajo había sido erróneamente confeccionado. Los elementales principio de la buena fe laboral que rigen las relaciones entre empleador y empleado hacía que indicara de modo fehaciente tal circunstancia a fin de que, de existir algún error, el mismo fuera subsanado en tiempo y forma.

Entre la conducta exteriorizada por la quejosa y una maniobra destinada a obtener un ingreso económico mediante la aplicación a su ex empleadora de la multa del art. 45 de la Ley 25.345, no veo prácticamente diferencias. Y ello no puede ser avalado por la justicia, según es mi parecer.

Es por ello que considero improcedente el agravio y totalmente ajustada a derecho la decisión que en el punto tomó la Sra. Magistrada a quo.

**3 – <u>Conclusión</u>**

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto.

**4 – <u>Las costas de la Alzada</u>**

Las costas por la intervención de esta Alzada deben serle impuestas a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Respecto de los honorarios que corresponden a los letrados que actuaron en la segunda Instancia, deberá procederse y ser regulados de la forma que propone en su voto precedente la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 633 los letrados V. A. F., G. L. y S. F. por su propio derecho y por la representación de la actora, apelan por altos lo que se determinaron en la sentencia definitiva.

Los honorarios de los letrados R. S., M. A. y R. C. (por I. S.A.), G. H. (A. SAIC) G. C. (L. C. ART S.A.), del perito Cr. R. C. y consultor técnico V. R. han sido estipulados en sumas fijas y a la fecha del pronunciamiento. Evaluada la actuación profesional de los citados profesionales conforme las pautas previstas en la ley arancelaria, esto es la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos y realizados los cálculos pertinentes, los mismos se encuentran dentro de los porcentajes establecidos por la ley arancelaria y resultan ajustados a derecho por lo que he de proponer al Acuerdo sean confirmados.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados apoderados de la parte actora, por sus derechos y como mandatarios del reclamante apelaron por "altos" los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en el proceso.
Evaluando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido en el mismo y la labor profesional desarrollada en su tramitación, considero que los montos fijados en la anterior Instancia se ajustan a las pautas y porcentuales que fija la Ley Arancelaria y de allí que corresponda su confirmación.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:
De compartir los Sres. Magistrados el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:
1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.621/ 627 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. H. en el 30%, de los Abs. R. S. y R. C. en el 15 % a cada uno y al Ab. G. C. en el 30 %, porcentajes a aplicar sobre los montos determinados en la sentencia de grado, con más el IVA si correspondiera. **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte actora a mérito del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs.404 vta.

3) **CONFIRMAR** los honorarios establecidos en la sentencia de primera instancia.

4) **DE FORMA**.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis VIVAS no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) CONFIRMAR** la sentencia de fs.621/ 627 en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2) IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. H. en el 30%, de los Abs. R. S. y R. C. en el 15 % a cada uno y al Ab. G. C. en el 30 %, porcentajes a aplicar sobre los montos determinados en la sentencia de grado, con más el IVA si correspondiera. **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte actora a mérito del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs.404 vta.

**3) CONFIRMAR** los honorarios establecidos en la sentencia de primera instancia.

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N°  /13. SDL.